REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abraham Chamali Osman	Procesos Medicos S A S	10/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mauricio Gallego Cardona	Willian Roberto Venera Montaño	10/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Por 5 Días Para Que Subsane
08001418901520210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Daniel Moreno	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Cesar Augusto González Barragan, Grey Vanessa Fontalvo Lozano	10/12/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene.
08001418901520200046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Yuliana Lucia Pereira Gonzalez	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia Mundial De Seguros S.A.	Montaservi De Colombia S.A.S.	10/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

92e81f53-3e81-453a-9a4d-b10f09b8dd71

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Herlinda Paola Beleño Hernandez	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210095900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Herlinda Paola Beleño Hernandez	10/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Lisandra Salazar Romero	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Gelmer Rafael Isza Barrios, Eugenio Camacho Peralta	10/12/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Cuantía Y Remite A Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto)
08001418901520210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Odilio Rafael Barcasnegra Castro	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Odilio Rafael Barcasnegra Castro	10/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

92e81f53-3e81-453a-9a4d-b10f09b8dd71

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adolfo Enrique Avila Lopez	10/12/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene
08001418901520190070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Martha Maria Salcedo	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Miladis Sofia Diaz Creciente, Hermes Castellanos Berdugo	10/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito Sas	Diego Armando Rodriguez Rodriguez	10/12/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

92e81f53-3e81-453a-9a4d-b10f09b8dd71

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00709-00.
DEMANDANTE(S): SERFINANZA S.A.
DEMANDADO(S): MARTHA MARÍA SALCEDO BRAND.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SERFINANZA S.A.,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero veintiocho (28) del 2020, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SERFINANZA S.A.,** identificado(a) con Nit **860.043.186-6**, y a cargo de **MARTHA MARÍA SALCEDO BRAND**, identificado(a) con C.C. 32.700.917**,** por la obligación comprendida en pagaré No. 121000085151-6368530002100476, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **MARTHA MARÍA SALCEDO BRAND**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARTHA MARÍA SALCEDO BRAND**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero veintiocho (28) del 2020, proferido por este mismo juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L**

($1.502.932.oo) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 177** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1089c77bc37cddc919393a9a7cf3216747e1a92b7eb0375a18657f440a05ab**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00259-00
DEMANDANTE(S): COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO(S): MONTASERVI DE COLOMBIA y PEDRO AMESQUITA BENITEZ

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha octubre 20 de 2021, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar a los(as) demandados(as) **MONTASERVI DE COLOMBIA** y **PEDRO AMESQUITA BENITEZ**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1° establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*
>
> El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *"Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

3. Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **seis (06) de diciembre de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo; siendo que el caso bajo estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "… *no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2° del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado*" (CSJ. *Cas. Civil.* AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 177** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3686d78a7ab7e1a1938eb3913c4c862123f94acb4b0b7401adf6e224f1f68d**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00467-00.
DEMANDANTE(S): CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO BIFFI- LA SALLE.
DEMANDADO(S): YULIANA LUCIA PEREIRA GONZÁLEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –COLEGIO BIFFI- LA SALLE,** actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de diciembre siete (07) del 2020, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –COLEGIO BIFFI- LA SALLE,** identificado(a) con Nit **890.901.730-5**, y a cargo de **YULIANA LUCIA PEREIRA GONZÁLEZ**, identificado(a) con C.C. 55.300.667**,** por la obligación comprendida en el contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **YULIANA LUCIA PEREIRA GONZÁLEZ**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **YULIANA LUCIA PEREIRA GONZÁLEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre siete (07) del 2020, proferido por este mismo juzgado.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARTENTA PESOS M/L ($505.340.oo**) y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 177** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518b98cd8ead361ceeed608e8d2ad02b9339e7075287d2e08d0e4e8bfbda8b9**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00049-00
DTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO BIFFI LA SALLE
DDO(S): CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIAGAN y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 12 octubre de 2021, aportó certificación de envío de notificación electrónica al demandado(a). Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que la activa a través de memorial datado 12 de octubre del corriente, adosó al expediente memorial donde manifiesta que en virtud de la cláusula décimo quinta del contrato que obra como título de recaudo, le fue autorizado el uso de la dirección electrónica de los(as) demandados(as) para realizar notificaciones de tipo judicial, por lo que solicita, se continúe adelante la ejecución.

Al respecto se tiene, que el trámite de notificación surtido, no se acopla a lo normado en art. 8 del decreto 806 de 2020, procedimiento notificatorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la parte demandante en el libelo inicial, indicó como dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, cegoba42@gmail.com. Sin embargo, para acoplar su obrar a los dictados del mencionado decreto, debiese informar la forma en cómo obtuvo ese correo electrónico de la contraparte, y lo más importante, **allegar o presentar las evidencia**s que así lo corroboren, aspectos últimos faltantes que el ejecutante no ha presentado en el plenario.

b. Mírese que, el trámite de notificación que se dice efectuado en esa dirección no se acompasa con lo regentado en el inciso 2° del numeral 8° del Decreto 806/2020, normativa que reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En tal sentido, este Despacho a través de auto fechado octubre 08 de la presente anualidad, le indicó al togado que debía indicar lo de rigor y aportar las evidencias correspondientes, que permitiesen comprobar el requisito señalado en la norma en cuanto al correo cegoba42@gmail.com, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notificatoria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias. No es de recibo la sola manifestación de la activa al indicar que tal email fue tomado de la base de datos del ejecutante, pues tal y como indica la norma en mención, debe aportar las **EVIDENCIAS** correspondientes.

Al respecto de dicha regla, la H. Corte Constitucional se pronunció indicando que "… *el artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) ***"informar la forma como la obtuvo"*** *y (iii)* ***presentar "las evidencias correspondientes"***[Z1] *(inciso 1 del art. 8°). Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Así las cosas, se requerirá nuevamente a la activa, para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado para notificación por vía del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenece a la pasiva, sin perjuicio que, en todo caso, de no allegarse las susodichas evidencias, proceda finalmente a cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutados(as), señores(as) **CESAR AUGUSTO GONZALEZ BARRIAGAN y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO**, en la dirección física o electrónica señalada en el líbelo, pero ajustándose entonces, a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el art 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO BIFFI LA SALLE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante, para que allegue las evidencias correspondientes, de la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de su contraparte, amén de presentar las evidencias de que el correo informado para notificación por vía del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenece a la pasiva, para el efecto de poder tenerse por cumplida la carga procesal de enteramiento a los(as) señores **CESAR AUGUSTO GONZALEZ BARRIAGAN y GREY VANESSA FONTALVO LOZANO**, en la forma así escogida. Sin perjuicio que, en todo caso, de no allegarse lo requerido, por igual se le inste a agotar en idéntico término, la carga de parte pendiente, en la dirección física señalada en el líbelo, pero ajustándose a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse íntegramente dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de venir a dársele aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 177** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2eec88ec548480abdfdd095fde19dda1d2a43cd4c82d4cc7c99c4881e85e1c**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00142-00
DETE: COOPERTATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
DDO: LISANDRA SALAZAR ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 Y 292, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERTATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo veintitrés (23) de 2021, este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERTATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, identificado con Nit 900.207.699, y a cargo de **LISANDRA SALAZAR ROMERO** identificado(a) con C.C. No. 45.513.950, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 2764, que obra como título base de recaudo.

Que el(a) demandado(a) **LISANDRA SALAZAR ROMERO**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el numeral 5° del art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.:

> *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **LISANDRA SALAZAR ROMERO** tal como se ordenó en auto de fecha febrero marzo 25 del 2021, proferido por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($138.377.oo**) y en contra de los miembros de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 177** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7854dae71b8db851c99fcf4b033168657ad1acbab7e5e9abd86912000c8f3752**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00408-00.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: DANIEL JOSÉ MORENO AMOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha septiembre 10 del corriente. Sírvase proveer, diciembre 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de inmovilización de vehículo de placas GJM-860.

Ahora bien, revisada la solicitud, se tiene que en el presente proceso solo se ha cumplido el embargo del vehículo de placa GJM-860 de propiedad demandado(a) DANIEL JOSE MORENO AMOR con C.C. 1.143.143.595, sin que el mismo se encuentre inmovilizado o puesto a disposición de un parqueadero autorizado por el C.S. de la J. por lo cual se procederá a expedir orden de inmovilización de dicho vehículo, del cual se observa en el expediente constancia de inscripción ante la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad del demandado, señor **DANIEL JOSÉ MORENO AMOR**, identificado con la C.C. No. **1.143.143.595**, distinguido con la **PLACA:** GJM-860, **MARCA**: CHEVROLET, **CLASE**: AUTOMOVIL, **LÍNEA:** SPARK, **COLOR**: NEGRO, **MODELO**: 2020, **MOTOR**: Z219588L4AX0298, **CHASIS**: 9AGCE6CD6LB02947. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del automotor. Líbrese oficio al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL- SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **177** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa70520f3aea5762bbdf169851dad6d878e0602cdfd3569823594e7f3a3c8c1**

Documento generado en 10/12/2021 07:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00429-00
DTE(S): GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): ADOLFO ENRIQUE AVILA LOPEZ y JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 01 octubre de 2021, aportó certificación de envío de notificación electrónica al demandado(a). Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que la activa a través de memorial datado 01 de octubre del corriente, adosó al expediente memorial donde aporta acuse de recibo de comunicación para notificación electrónica remitida al correo electrónico aportado en el acápite de las notificaciones de la demanda y solicita se continúe adelante la ejecución.

Al respecto se tiene, que el trámite de notificación surtido, no se acopla a lo normado en art. 8 del decreto 806 de 2020, procedimiento notificatorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la parte demandante en el libelo inicial, indicó como dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, aviladejesus@hotmail.com y canajorgeluis677@gmail.com. Sin embargo, para acoplar su obrar a los dictados del mencionado decreto, debiese informar la forma en cómo obtuvo ese correo electrónico de la contraparte, y lo más importante, **allegar o presentar las evidencias** que así lo corroboren, aspectos últimos faltantes que el ejecutante no ha presentado en el plenario.

b. Mírese que, el trámite de notificación que se dice efectuado en esa dirección no se acompasa con lo regentado en el inciso 2° del numeral 8° del Decreto 806/2020, normativa que reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En tal sentido, este Despacho a través de auto fechado septiembre 30 de la presente anualidad, le indicó al togado que debía indicar lo de rigor y aportar las evidencias correspondientes, empero no lo hizo, limitándose a presentar los acuses de recibo, siendo que es necesario a su vez y conforme a la norma transcrita, comprobar con evidencias el tópico de la obtención o extracción de los correos aviladejesus@hotmail.com y canajorgeluis677@gmail.com.

De ahí que, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notificatoria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

c. Sin perjuicio de recordar, que en cuanto a la forma de enteramiento que sería ley del proceso, se señaló en la providencia genitora de esta litis, que la **notificación de las partes se haría a las direcciones físicas aportadas en la demanda**, al hacerse

referencia al trámite de que tratan los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., pues no se acompañó la prueba o acreditación de la obtención de la dirección electrónica de notificación; directriz que, ha sido pasada por alto por el vocero de la activa, al dirigirse derechamente a la dirección de notificación electrónica aportada, las cuales, se itera, no vienen acreditadas, y ello motivó que sólo se autorizase por ese juzgador, la notificación física de la orden de apremio, esto es, en las direcciones de los predios identificados como: (i) KR 27 CL 24A NO 44-25, en el municipio de Lorica – Córdoba y (ii) MZ 11B LT 7 APTO 2, en la Ciudad de Cartagena –Bolívar.

d. Así las cosas, se requerirá por última vez a la activa, para que de una buena vez, adecue su actuar a la ley del proceso, y allegue las evidencias correspondientes, bien sea de que el correo informado para notificación por vía del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenece a los miembros de la pasiva, conforme se explicó al comienzo de este auto.

Sin perjuicio que, en todo caso, de no allegarse las susodichas evidencias, proceda ágil y finalmente a cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutados(as), señores(as) **ADOLFO ENRIQUE AVILA LOPEZ** y **JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ**, en la dirección física señalada en el líbelo, ajustándose a los parámetros del auto inicial vertido en la litis, esto es, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución deprecada por la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al ejecutante, para que allegue las evidencias correspondientes, de la forma en cómo se obtuvieron los correos electrónicos de su contraparte, presentando las evidencias de que dichas cuentas informadas para notificación por vía del art. 8 del decreto 806 de 2020, pertenecen a la pasiva, para el efecto de poder tenerse por cumplida la carga procesal de enteramiento a los(as) señores **ADOLFO ENRIQUE AVILA LOPEZ** y **JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ**, en la forma así escogida. Sin perjuicio que, en todo caso, de no allegarse lo requerido, por igual se le inste a agotar en idéntico término, la carga intimatoria de parte pendiente, *pero* en las direcciones físicas señaladas en la demanda, ajustándose para ello, a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante, a que dicha carga deberá cumplirse íntegramente dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de venir a dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 177** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 13 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03324b30d6df90787c6872c6c4ec94c2973e9160b5dd5614ac9a043eeb883b**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00746-00.
DTE(S): HABIB OSMAN BETANCOURT Y HASIB OSMAN BETANCOURT.
DDO(S): PROCESOS MEDICOS S.A.S Y JUAN CARLOS PAYARES MORENO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda **EJECUTIVA** de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los señores **HABIB OSMAN BETANCOURT** y **HASIB OSMAN BETANCOURT**, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentaron demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PROCESOS MEDICOS S.A.S** y **JUAN CARLOS PAYARES MORENO**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Así las cosas, a fin de decidir acerca del mandamiento de pago solicitado, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

a. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

También se tiene, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

b. Ahora bien, en cuanto al reclamo del cumplimiento de la obligación monetaria contenida en el «*contrato de arrendamiento de oficina*» que sirve de báculo de la acción compulsiva, encuentra esta judicatura ausentes los presupuestos de ***expresividad*** y ***claridad*** de la obligación materia de recaudo, entendidos estos como el surgimiento o consignación determinada del débito que brota de las instrumentales respectivas que componen el título ejecutivo, para venir a ser por sí mismos, inequívocos en la descripción y elementos que integran el adeudo obligacional pretendido, esto es: *acreedor*, deudor y el objeto o la prestación.

Mírese que, en cuanto a lo primero, para que la prestación ofrezca plena certidumbre, a más de que emerja de los documentos en forma expresa o patente, es decir, descartando deducciones o inferencias del interprete, se requiere que la

obligación aflore en todo su contexto, sin duda o indefinición en favor de quien así la busca recaudar.

Aspectos que detallados en el tópico de la presente demanda, se obscurecen si como se anuncia en el líbelo, se trata de un adeudo que nace de un bien patrimonial o contrato de arriendo celebrado el 01 diciembre de 2019, procedente del fallecido arrendador signante, señor *ABRAHAM OSMAN CHAMALI (Q.E.P.D.)*, de quien se informa en el líbelo, es el padre de los hoy demandantes.

c. A este respecto, no hay pieza adicional ninguna de la que emerja con claridad de que quienes inician la acción ejecutiva, ostenten asignada o adjudicada la prerrogativa obligacional, para reclamar para ellos la titularidad del derecho de recaudo pretendido.

Es decir que, no es diáfano ni claro que a la hora de ahora y luego del deceso del contratante, que el adeudo que se pretende recaudar por los miembros de la activa, en efecto permita librar la orden de apremio a favor de los hijos del causante, pues, por el contrario, deberá esta judicatura abstenerse de librar la orden de apremio, habida cuenta que, no viene demostrado que la obligación en comento, hubiese sido ya liquidada y adjudicada entre los herederos y/o legatarios del fallecido, entre los activos pendientes de pago, esto es, por concepto de cánones de arriendo dejados de recibir, y por los cuales, se procura el presente cobro judicial.

d. Lo anterior debido a que la norma sustancial nos enseña que fallecido el *de cujus*, se defiere la herencia a sus herederos o legatarios, y mal haría esta Judicatura en ordenar un pago a favor de quienes hoy demandan, sin verificarse si ellos, además de su condición de hijos o herederos, también detentan ya la condición de sucesores, de conformidad con los órdenes hereditarios consagrados en los arts. 1045 a 1051 del C. Civil.

De ahí que, recapitulando, la falta de expresividad y claridad de la obligación materia de recaudo, surge de la ausencia demostrativa del reconocimiento sucesorio de la obligación reclamada, pues con esa puntual finalidad, no viene a ser suficiente demostrar la condición de herederos del señor Osman Chamali (Q.E.P.D.), tal cual se hizo con los registros civiles de nacimiento, acompañados del de defunción de su padre, sino que en más es necesario, abonar que la deuda fue sucedida a favor de aquellos.

e. En ese orden de ideas, se itera que, en este asunto este despacho denegará el mandamiento solicitado por la activa, por cuanto no se evidencia demostrado expresiva y claramente en el plenario, que los valores obligacionales correspondientes a los cánones de arriendo pretendidos, se encuentren adjudicados en exclusiva en cuanto a sucesión se trata, a los señores ejecutantes, **HABIB OSMAN BETANCOURT** y **HASIB OSMAN BETANCOURT**.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **HABIB OSMAN BETANCOURT** y **HASIB OSMAN BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***177*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***diciembre 13 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f11085c6f236f64a8d1a16f1df662c0502a7aa2282ba6a6534912a6ec4442**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00834-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 10 DE 2021.-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados, conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo.

En dicha ocasión, se hizo énfasis que la documental aportada como anexo inicial o báculo de la acción compulsiva, tan sólo obraba digitalizada por una de sus caras (anverso), omitiéndose incorporar a la representación gráfica escaneada, del reverso de dicho instrumento, el cual se desconoce. Sin embargo, en el espacio de subsanación el demandante no enmendó la falencia señalada, la cual constituye anexo documental obligatorio del líbelo, a términos del núm. 3º del artículo 84 del C.G.P., por lo que, vencido el término concedido sin hacerse el reparo de dicho anexo imprescindible en la acción ejecutiva *sub-examine*, ello es motivo para que, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se proceda al rechazo.

En definitiva, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **177** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2311a4caaddeba0b469ee6073a3d892d4dcc42a660c2e8029086af63e2ef6346**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00882-00
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GALLEGO CARDONA
DEMANDADO: WILLIAM ROBERTO VENERA MONTAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 10 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **CARLOS MAURICIO GALLEGO CARDONA**, en contra de **WILLIAM ROBERTO VENERA MONTAÑO,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor presentado como anexo probatorio de la acción, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. Razón por la cual deberá allegarlo en su integridad (digitalmente). (art. 84.3, C.G.P.).

- El líbelo no cumple con el requisito consagrado en el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse conferido el poder especial como mensaje de datos o en ausencia de ello conforme lo regenta el art. 74 del C.G.P.

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial

comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado

Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **25 de octubre de 2021.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***177*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***DICIEMBRE 13 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08290aa030e45bfd1fc07221a59949d35f12a3d1518ea260a985de81a86cfcc**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00944-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.
DEMANDADO: MILADIS SOFIA DIAZ CRECIENTE y HERMES CASTELLANOS BERDUGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla **D.E.I.P., DICIEMBRE 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 10 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.,** identificada con NIT. 900.146.648-1, y en contra de los señores **MILADIS SOFIA DIAZ CRECIENTE** y **HERMES CASTELLANOS BERDUGO,** identificados con la C.C. N° 22.674.463 y 3.756.187, respectivamente, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINA MIL PESOS M/L ($6.630.000,oo),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo que eventualmente venga a tener lugar.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ALFREDO RAFAEL MANJARREZ UHIA**, identificado con la C.C. No. 1.065.562.738 y T.P. No. 248.102 del C. Sup. de la Jud.,

como endosatario en procuración o al cobro, a términos de lo normado por el art. 658 del C. de Co.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.177 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e974dce287ded8f82ca197efaf577ee37f72a0ad06c73cb757f78abe41a7e**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00953-00
DTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO - "EN INTERVENCIÓN".
DDO(S): GELMER RAFAEL ISZA BARRIOS y EUGENIO CAMACHO PERALTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 10 DE 2021.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **$48.000.000,oo.**

La demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2021, siéndole repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, *incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (…)".*

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de $ 908.526.oo, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a $36.341.040 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el juicio de este asunto corresponde tramitarlo a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía. En especial, cuando es sabido que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sólo conocen a voces del parágrafo del art. 17 del C.G.P., de los procesos de mínima cuantía reseñados en los núms. 1, 2 y 3 de dicha norma.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO - "EN INTERVENCIÓN",** en contra de los señores **GELMER RAFAEL ISZA BARRIOS** y **EUGENIO CAMACHO PERALTA,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.177 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla diciembre 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebae6259bc7011c4cdb7a4ec09111243af1739597450dd0c30281cfbff6fa97**

Documento generado en 10/12/2021 07:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00959-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: HERLINDA PAOLA BELEÑO HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 10 DE 2021.-

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, se librará orden de pago.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **FINANCIERA COOMULTRASAN,** identificada con NIT. **804.009.752-8,** quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de la señora **HERLINDA PAOLA BELEÑO HERNANDEZ,** identificada con la C.C. N° **1.143.128.782,** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el ***pagaré No. 002-0040-003149377.***

- Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($9.755.772,oo),** por concepto del saldo del capital del referido título valor.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha en la cual incurrió en mora, es decir, desde el 03 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de junio 04 de 2020, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ,** identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. #117.636 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos

términos y para los efectos señalados en el poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.177 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bee912618883505c254f208fe4cdf2a77dcab3e739f3c059f5192ae7b73d88e**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00969-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHÜLE.
DEMANDADOS: ODILIO BARCASNEGRA, DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA y YERAIDA FLOREZ CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 10 DE 2021.-

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, se librará orden de pago.

Aclarándose que, en tratándose de un cartular cambiario respecto del cual no se explicitó forma de vencimiento expresa, se entiende que ante dicha ausencia, detenta una forma de vencimiento «*a la vista*», y acorde a ello y a la parte final del inc. 1° del art. 430 *ejusdem*, se considera legal librar la orden de pago, pero, teniendo al vencimiento por la fecha de presentación de la demanda, y de contera, a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a dicho lapso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHÜLE,** identificada con NIT. **890101812-7,** quien actúa a través de mandataria judicial, en contra de los señores **ODILIO BARCASNEGRA CASTRO**, identificado con la C.C. No. 72.139.069, **DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA**, identificada con la C.C. No.49.719.542 y **YERAIDA FLOREZ CANTILLO**, identificada con la C.C. No. 1.045.679.278**,** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré** materia de recaudo**:**

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOSPESOSM/L ($4.659.292),** por concepto de capital contenido en referido título valor.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a los miembros de la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia del ***PAGARÉ*** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la profesional del derecho, Dra. **MERCEDES GÓMEZ DAZA,** identificada con la C.C. No. 1.001.997.584 y T.P. #271.761 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.–

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.177 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83b5e1e7c66740091b93684f0dfe921404c68a62a7c6d6dfe9444b830471b13**
Documento generado en 10/12/2021 07:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica